



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 209-2024-MDS

VISTO:

Subtanjalla, 10 de octubre de 2024

El Informe N° 1234-2024-GDU/NJGJ/MDS emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; Informe N° 935-2024-SGOP-LRSH-GDU/MDS emitido por la Subgerencia de Obras Públicas; Informe N° 101-2024-ING. DJSA-SGOP-MDS emitido por el Monitor de Obras; Carta N° 027-2024-FSTO-SO-MDS emitido por Fiorela Sindy Tejeda Quispe – Supervisor de Obra; Informe Legal N° 542-2024/OAJ-MDS emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; sobre el Adicional del Servicio de Supervisión de obra N° 01 de la obra: **“CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES DE ALIMENTACION ALEDAÑAS EN LA LOCALIDAD DE ARRABALES, DISTRITO DE SUBTANJALLA – PROVINCIA DE ICA – DEPARTAMENTO DE ICA”** con Código Único de Inversiones N° 2560104; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Subtanjalla es una entidad con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, de conformidad con el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 34° en su numeral 34.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco 25% del monto de contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

Que, conforme al artículo 34 numeral 34.6 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que, respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la entidad y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulte indispensable para el adecuado control de la obra, el titular de la entidad pueda autorizar, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince (15%) del monto de contrato de la supervisión considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere autorización, previa al pago de la Contraloría General de la Republica.

Que, asimismo se tiene la descripción del artículo 142° numeral 142.3. el plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada. Por lo que el plazo del contrato de supervisor de obra es a fin al plazo del contrato de ejecución de obra; de allí que su plazo está directamente ligado a la duración de la obra. Por lo que tomando en cuenta lo descrito se tiene que, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra – en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas – ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor.

Consecuentemente se tiene el artículo 160° del Reglamento precisa que a través del supervisor la entidad controla los trabajos realizados por el ejecutor de la obra, siendo aquel el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, de esta manera, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra – en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la